

ANTEPROYECTO DE LEY

**Agravantes para venta de drogas,
especialmente cocaína y pasta base.**

MARZO 2016

Agravantes para venta de drogas, especialmente cocaína y pasta base

Artículo 1.- Sustitúyanse los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, por los siguientes:

Artículo 30- El que, sin autorización legal, produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas a que refiere el artículo 1°, precursores químicos y otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de la presente ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de **dos** a diez años de penitenciaría.

Quedará exento de responsabilidad el que produjere marihuana mediante la plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo en los términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley. El destino a que refiere el literal E) del artículo 3° será valorado, en su caso, por el Juez competente y con arreglo a las reglas de la sana crítica, en caso que se superaren las cantidades allí referidas.

Artículo 31- El que sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo, alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos y otros productos químicos mencionados en el artículo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en este, será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo.

Quedará exento de responsabilidad el que transportare, tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere una cantidad destinada a su

consumo personal, lo que será valorado por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica.

Sin perjuicio de ello, se entenderá como cantidad destinada al consumo personal hasta 40 gramos de marihuana. Asimismo, tampoco se verá alcanzado por lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo el que en su hogar tuviere en su poder, fuere depositario, almacenare o poseyere la cosecha de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal E) del artículo 3° de la presente ley, o se tratare de la cosecha correspondiente a los integrantes de un club de membresía conforme con lo previsto por el literal F) del artículo 3° de la presente ley y la reglamentación respectiva.

Artículo 32- El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descritas en la presente ley, aun cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de **cuatro** a dieciocho años de penitenciaría.

Artículo 33- El que, desde el territorio nacional, realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de **tres** a ocho años de penitenciaría.

Artículo 34- El que sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de **dos** a ocho años de penitenciaría.

Artículo 35- El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Listas III de la Convención Única de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de **dos** a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 35 bis del Decreto Ley 14.294 en redacción dada por el artículo 4 de la ley 19.007, el que quedará redactado de la manera siguiente:

Artículo 35-BIS: Cuando las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a 35 tengan por objeto material la **sustancia cocaína** la pena a aplicar tendrá un mínimo de **tres** años de penitenciaría.

En las hipótesis previstas en los incisos anteriores, el Juez de la causa, previa vista fiscal, podrá disponer excepcionalmente la aplicación de las medidas sustitutivas previstas por la Ley N° 17.726, de 26 de diciembre de 2003, siempre y cuando se cumplan, en forma acumulativa, las siguientes condiciones:

- A. Que el imputado no tenga antecedentes penales por haber cometido delitos a título de dolo.
- B. Que a criterio del Juez la sustancia incautada represente desde el punto de vista cuantitativo, una cantidad menor.
- C. Que el imputado no le haya vendido dicha sustancia a menores de edad.

Al dictar la sentencia de condena, previa realización de las evaluaciones correspondientes, tomando en cuenta el proceso de rehabilitación del imputado, el Juez de la causa podrá disponer la continuación de las medidas mencionadas en el inciso anterior, hasta el cumplimiento de la pena, cometiéndose al Ministerio de Desarrollo Social, al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados y a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida, el seguimiento del imputado y su familia.

Artículo 3.- Agréguese el artículo 35 TER al Decreto Ley 14,294, el que quedará redactado de la manera siguiente:

Artículo 35 - TER: Cuando se compruebe que las actividades delictivas descritas en los artículos 30 a 35 de la presente ley tengan por objeto material cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína, la pena a aplicar tendrá un mínimo de **cuatro años**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto pretende señalar inequívocamente que la sociedad –y el Estado a su servicio-, no tolerara el tráfico de estupefacientes. El daño social que ha causado la droga en nuestra sociedad merece una señal fuerte de parte del sistema.

En este sentido se establece que todo aquel que comercie con drogas ilegales irá a prisión. Así es que se modifican los mínimos establecidos en los artículos 30 a 34 del Decreto 14.294, llevándolos a pena de penitenciaría. En el caso de artículo 30 que refiere a quien produjere sustancias ilegales se establece un marco de entre dos y diez años de penitenciaría.

En el caso del artículo 31, que refiere a quien importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo sustancias ilegales, también será penado entre dos y diez años de penitenciaría.

El artículo 32, refiere a quien organizare o financiare esas actividades, y se eleva en este caso, que involucra una organización mayor, una pena que oscila entre cuatro y dieciocho años de penitenciaría.

El artículo 33 se dedica a quien realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de **tres** a ocho años de penitenciaría.

Finalmente, el artículo 34 refiere a quien suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, y en este caso será castigado con pena de **dos** a ocho años de penitenciaría.

Para el caso del artículo 35, se fija un marco que oscila entre los dos a cuatro años de penitenciaría.

Asimismo se establece, en el artículo 2 del presente proyecto que toda actividad concerniente al tráfico de cocaína tenga una consideración mayor, siendo la pena mínima de tres años de penitenciaría.

Si bien la ley 19.007 mostraba claramente la voluntad del legislador, han existido problemas prácticos, derivadas de la dificultad de los laboratorios nacionales en identificar en forma científicamente absoluta *"todas aquellas formas de cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína"*.

Al ser, las muestras incautadas en nuestro medio altamente impuras, se dificulta la aplicación de los procedimientos recomendados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en cuanto a la utilización de la tecnología Espectroscopia de infrarrojo con transformada de Fourier -FTIR- (Conf. Métodos recomendados para la identificación y el análisis de cocaína en materiales incautados. MANUAL PARA USO DE LOS LABORATORIOS NACIONALES DE ANÁLISIS DE ESTUPEFACIENTES - documento disponible en https://www.unodc.org/documents/scientific/Cocaine_S.pdf).

Con la redacción planteada, fiscales y magistrados tendrán el marco jurídico habilitante para aplicar con mayor rigor cuando se trate de cocaína en sus distintos estados.

Finalmente, se incorpora un artículo 35 ter, que aumenta el mínimo de la pena a cuatro años cuando se la sustancia involucrada sea cocaína en su estado de base libre o fumable, incluida la pasta base de cocaína.

Marzo de 2016